



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

PROYECTO DE ACUERDO NO. 022
De Octubre del 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO 008 DE 2013, QUE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA CONTRATAR”

El Concejo Municipal de Valledupar, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012; y

CONSIDERANDO

Que es función de los Concejos Municipales, autorizar al alcalde para contratar, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 32 numeral 3 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551, además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa.

Que el parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551, de conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.

Que la ley 80 de 1993 en su artículo 25 numeral 11, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que los concejos municipales autorizaran a los alcaldes para la celebración de contratos.

Que mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar se decretó la suspensión provincial del artículo primero del Acuerdo No 008 de fecha 30 de mayo de 2013.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Que se hace necesario dejar plasmado en el presente Acuerdo municipal, algunos apartes de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en donde se examinó la legalidad del Acuerdo 010 del 26 de julio de 2021, en cuanto a la necesidad de requerir autorización previa por parte del Concejo Municipal para que el alcalde suscribiera contratos y convenios cuya cuantía supere los 7000 S.M.L.M.V se manifestó lo siguiente:

“Al respecto conviene precisar que, el Concejo Municipal si está facultado para establecer ciertas excepciones a la autorización general otorgada al ejecutivo municipal para suscribir contratos y convenios, pues esa atribución se la ha asignado la ley 1551 de 2012

En efecto, las corporaciones públicas edilicias pueden, al momento de reglamentar esta facultad y por razones de transcendencia, imponer al mandatario municipal la necesidad de contar con autorización previa para suscribir cierta clase de contratos, lo cual armoniza con el criterio de que la amplia facultad para contratar es la regla general y la otra exigencia es la excepción.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Que en reiteradas sentencias, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado ha establecido lo siguiente **“El Acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.** (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En mérito de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. ADICIONESE un párrafo al artículo segundo del Acuerdo 008 de 2013:

ARTICULO SEGUNDO:

(....)

PARAGRAFO: El Alcalde del municipio de Valledupar, requerirá de autorización previa del Concejo Municipal para contratar, en los procesos de licitación pública y convenios interadministrativo, cuya cuantía superen los 7000 S.M.L.M.V. por su



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

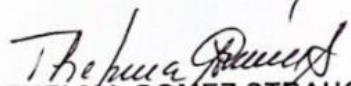
importancia, cuantía, e impacto de desarrollo local, así como también los contratos de asociación público – privada de que trata la ley 1508 de 2012.

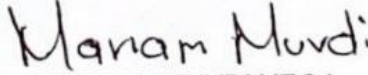
ARTICULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

Respetuosamente Concejales proponentes,


GUIDO ANDRES CASTILLA GONZALEZ
Partido Conservador


WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO
Partido Conservador

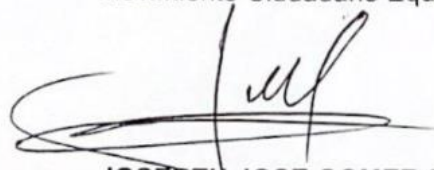

THELMA GOMEZ STRAUCH
Partido Liberal


MARIAM MUVDI VEGA
Partido Liberal


JORGE ANDRES PANA RAMOS
Movimiento Ciudadano Equipo Azul



JORGE LUIS PEREZ PERALTA
Movimiento Ciudadano Equipo Azul



JORGE ARMANDO DAZA LOBO
Partido De La U

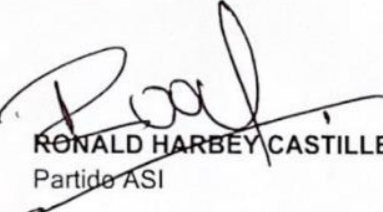

JOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS
Movimiento Ciudadano Por Ti Valledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR


EUDES JOSE OROZCO ORTIZ
Partido Centro Democrático


PEDRO MANUEL LOPERENA
Movimiento Alternativo Indígena Y Social Mais


RONALD HARBEY CASTILLEJO DE LA HOZ
Partido ASI



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

**PROYECTO DE ACUERDO No 022
De Octubre del 2021**

EXPOSICION DE MOTIVOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO 008 DE 2013, QUE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA CONTRATAR”

1. COMPETENCIA

El concejo Municipal de Valledupar es competente para conocer del presente Proyecto de Acuerdo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 32 numeral 3 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El objeto del presente Proyecto de Acuerdo es reglamentar conforme a la constitución y la ley, la autorización previa del Concejo Municipal, para contratar en los procesos de licitación pública y convenios interadministrativo, cuya cuantía superen los 7000 S.M.L.M.V. por su importancia, cuantía, e impacto de desarrollo local, así como también los contratos de asociación público – privada de que trata la ley 1508 de 2012.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL

Que el numeral tercero del artículo 313 de la Constitución Política, establece que corresponde a los concejos:

- 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.**

3.2 MARCO LEGAL

Que el numeral tercero del artículo 32 de la ley 136 de 1994 establece:

ARTÍCULO 32.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...) PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.”

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Que se hace necesario desde el Concejo Municipal de Valledupar, asegurar la eficiente prestación de los servicios a cargos del municipio, es por ello que aquellos procesos de licitación pública y convenios interadministrativo cuya cuantía superen los 7000 S.M.L.M.V, requerirán de la autorización previa para contratar por su importancia, cuantía, e impacto de desarrollo local, así como también los contratos de asociación público – privada de que trata la ley 1508 de 2012.

La anterior reglamentación de autorización previa para contratar tiene sus fundamentos constitucionales y legales, en donde lo desarrollaremos en los siguientes renglones:

Que el artículo 313-3 de la Constitución Política les asigna a los concejos municipales la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos.

Que el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 desarrolló la competencia constitucional de los concejos municipales y estableció que a estos les corresponde: **“3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar,**



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo” Con base en lo anterior, se ha entendido que los concejos municipales pueden señalar por acuerdo los contratos que requieren su autorización, así como el trámite interno para su obtención.

De este modo, la competencia de los concejos municipales quedó circunscrita a dos aspectos en particular: en primer lugar, señalar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y, en segunda instancia, reglamentar internamente el trámite de dicha autorización para cuando ella sea necesaria. Así se señaló en la Sentencia C-738 de 2001, en la cual se estudió la constitucionalidad del citado numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994:

“Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:
3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.**

(...) PARÁGRAFO 4º. De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.**
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.**
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.**
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.**
- 5. Concesiones.**
- 6. Las demás que determine la ley.”**



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Que además de lo señalado anteriormente, es necesario tener en cuenta que la atribución de los concejos municipales en relación con los contratos que suscribe el alcalde: 1. Es de carácter constitucional, 2. Tiene una estrecha relación con los principios de descentralización y autonomía territorial que informan el Estado colombiano y 3. Sirve al propósito del Constituyente de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Que se hace necesario e importante, recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2001:

“Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En síntesis, una lectura integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, permite concluir que requerirán autorización del concejo municipal: 1) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4º) y 2) los demás que determine los propios concejos municipales en ejercicio de sus propia competencia constitucional (numeral 3, artículo 313).

Que la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa han establecido, que para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Que es importante hacer énfasis por medio del presente Proyecto de Acuerdo, que el Concejo Municipal de Valledupar, está actuando con razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y ateniendo el principio de excepcionalidad, al realizar un estudio minucioso del 100% de la actividad o accionar contractual de diferentes vigencias, pero sobre todo de diferentes gobiernos o periodos institucionales; en donde revisamos el portal único de contratación en ese entonces SECOP-1 (vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 2016, 2017, 2018 y 2019) y SECOP -2 (vigencias 2020 y 2021) y nos arrojó el siguiente resultado, que pasaremos a explicar en la siguiente tabla:

VIGENCIAS	SALARIO MINIMO	CONTRATOS QUE SE EJECUTARON 100%	CONTRATOS QUE SUPERARON LOS 7000 S.L.M.V.	PORCENTAJE DE EJECUCION 7000 S.M.L.M.V
2021	\$908.526	986 (a fecha 26 de julio)	2	0.20%
2020	\$877.802	1.114	4	0.36%
2019	\$781.241	1.124	0	0%
2018	\$781.241	1.588	4	0.25%
2017	\$737.717	1.342	1	0.07%
2016	\$689.445	918	2	0.22%
2015	\$644.350	835	2	0.24%
2014	\$616.000	995	6	0.60%
2013	\$660.000	763	2	0.26%
2012	\$566.700	763	0	0%

De lo anterior podemos concluir, que sumados todos los periodos institucionales (2011-2021) de la ejecución o accionar contractual en los 7000 S.M.L.M.V, ninguno supero el 0.60%.

Anexamos a la presente exposición de motivos, el estudio técnico, contractual y económico para una mayor claridad.

Que se hace necesario dejar plasmado en la presente exposición de motivos, algunos apartes de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en donde se examinó la legalidad del Acuerdo 010 del 26 de julio de 2021, en cuanto a la necesidad de requerir autorización previa por parte del Concejo Municipal para que el alcalde suscribiera contratos y convenios cuya cuantía supere los 7000 S.M.L.M.V se manifestó lo siguiente:

“Al respecto conviene precisar que, el Concejo Municipal si está facultado para establecer ciertas excepciones a la autorización general otorgada al ejecutivo municipal para suscribir contratos



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

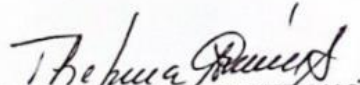
y convenios, pues esa atribución se la ha asignado la ley 1551 de 2012

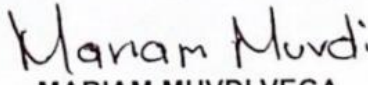
En efecto, las corporaciones públicas edilicias pueden, al momento de reglamentar esta facultad y por razones de trascendencia, imponer al mandatario municipal la necesidad de contar con autorización previa para suscribir cierta clase de contratos, lo cual armoniza con el criterio de que la amplia facultad para contratar es la regla general y la otra exigencia es la excepción. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Honorables Concejales Proponentes,


GUIDO ANDRÉS CASTILLA GONZALEZ
Partido Conservador


WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO
Partido Conservador

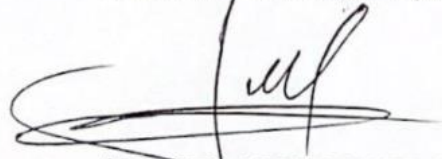

THELMA GÓMEZ STRAUCH
Partido Liberal


MARIAM MUVDI VEGA
Partido Liberal


JORGE ANDRÉS PANA RAMOS
Movimiento Ciudadano Equipo Azul



JORGE LUIS PÉREZ PERALTA
Movimiento Ciudadano Equipo Azul



JORGE ARMANDO DAZA LOBO
Partido De La U

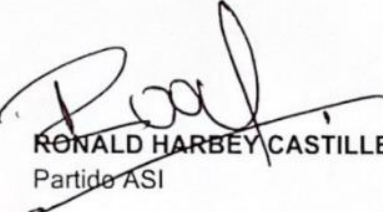

JOSERTH JOSÉ GÓMEZ CONTRERAS
Movimiento Ciudadano Por Ti Valledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR


EUDES JOSE OROZCO ORTIZ
Partido Centro Democrático


PEDRO MANUEL LOPERENA
Movimiento Alternativo Indígena Y Social Mais


RONALD HARBEY CASTILLEJO DE LA HOZ
Partido ASI